

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA- Su procedencia está condicionada a la verificación de tres presupuestos: 1). la actitud diligente de la parte demandante en procurar la notificación de los demandados; 2) la eventual morosidad de la administración de justicia de cara a esa notificación; y 3) la actitud de los demandados dirigida a eludir o dificultar las labores de notificación desplegadas por su contraparte.

HECHOS: El Banco Davivienda S.A. promovió proceso ejecutivo contra Supercarnes de Colombia S.A.S., WQE y DQE, con fundamento en los pagarés aportados con la demanda y su posterior reforma. Solicitó que se librara mandamiento de pago. En sentencia de primera instancia, el Juzgado declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución. Debe la sala determinar si tal como lo definió el juez de primera instancia, en el sub lite no se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción respecto de los títulos valores ejecutados, o si contrario a ello, la acción cambiaria se encuentra prescrita; también deberá determinar si le asiste razón al recurrente para reclamar que existe un llenado abusivo de los títulos o si se coincide con él a quo en que el título fue llenado conforme a las instrucciones escritas dadas en su momento por la parte demandada.

TESIS: (...) Prescripción de la acción cambiaria (reparos primero y segundo) (...) Sostiene la parte recurrente que el juzgado valoró de manera insuficiente las actuaciones relacionadas con la notificación y que la diligencia de la ejecutante debía examinarse a partir de su condición de entidad bancaria y de los medios de información de los que disponía para localizar a los demandados. El referido reparo no está llamado a prosperar, pues como quedó expuesto con detalle, la demandante intentó la notificación en la dirección registrada por la sociedad ejecutada, en las informadas en la demanda y su reforma, y en otras adicionales obtenidas durante el trámite, lo que evidencia un despliegue, que lejos de revelar desidia, muestra que acudió a la información que tenía a su alcance para procurar la vinculación de los ejecutados. (...) Alegan los recurrentes que se interpretó erróneamente el interrogatorio del señor WQE, pues su manifestación de haber acudido al banco en procura de un acuerdo de pago no implicaba renuncia a la prescripción y, en todo caso, los efectos de una eventual renuncia no podrían extenderse a la señora DQE. Tampoco prospera este reparo, por las siguientes razones. Toda vez que en la sentencia de primera instancia no se afirmó en sentido estricto que el señor WQE hubiese renunciado a la prescripción; lo que hizo el a quo fue valorar su manifestación como un elemento adicional de juicio. (...) Así las cosas, los motivos de reparo alusivos a la configuración de la prescripción no están llamados a prosperar. (...) El llenado abusivo de los títulos valores (reparos tercero y cuarto) (...) Aduce la parte recurrente que no se valoraron adecuadamente las pruebas relacionadas con el diligenciamiento de los pagarés, dado que no existía certeza sobre la fecha en que fueron completados, pese a que las cartas de instrucciones establecían que el vencimiento debía fijarse para el día siguiente a aquel en que el tenedor legítimo procediera a llenarlos. (...) es claro que, en las instrucciones dadas por el deudor al acreedor para el llenado de los títulos, se facultó al tenedor legítimo para que, frente al incumplimiento, diligenciara sin previo aviso, en forma irrevocable y permanente, el pagaré, y se indicó, además, que la fecha del vencimiento sería la del día siguiente a aquel en que el tenedor procediera a diligenciarlo. Así las cosas, el deudor otorgó amplias facultades al legítimo tenedor del título para que, una vez incumplida la obligación, procediera con su llenado, incorporando como fecha de vencimiento la del día siguiente a aquel en que fue diligenciado; siendo entonces claro que el momento a partir del cual se podía proceder con el llenado del pagaré era el de configurarse el incumplimiento. Es necesario resaltar que no existe en la codificación mercantil o civil norma alguna que obligue a que en el título o en la carta de instrucciones deba consignarse la fecha de llenado del

título valor, como insistentemente lo exige la parte recurrente; en tal medida, al presentarse el título valor para su pago no es dable elevar dicha exigencia como si se tratara de un requisito formal del título, máxime, cuando las instrucciones fueron claras en señalar que el pagaré se llenaría al verificarse el incumplimiento del deudor, incumplimiento que en ningún momento fue refutado por la parte pasiva e incluso fue aceptado en el interrogatorio de parte rendido. El reparo, por tanto, no prospera, pues la ausencia de constancia de la fecha exacta del diligenciamiento no constituye irregularidad alguna, pues ni la ley ni las instrucciones pactadas la exigían, y la fecha de vencimiento incorporada en cada título es coherente con la facultad conferida de fijarla para el día siguiente al diligenciamiento. Finalmente, afirman los apelantes que el representante de la entidad ejecutante admitió, durante su interrogatorio, que los pagarés fueron diligenciados en contravía de las instrucciones. Pues bien, la revisión de la prueba desmiente esa lectura, en tanto la forma como fueron llenados los títulos valores fue explicada por el representante legal del banco cuando, al rendir interrogatorio, señaló que la fecha de diligenciamiento del pagaré no queda consignada en él; que el banco los diligencia un día antes del momento de su vencimiento; aclaró que los valores indicados en los pagarés eran los que se debían al momento en que se diligenciaron; e indicó, al ponérsele de presente la carta de instrucciones, que el llenado se realizó conforme al numeral primero de dicha carta. (...) Por lo tanto, los motivos de reproche relacionados con un llenado abusivo de los títulos también están llamados al fracaso. Como ninguno de los reparos formulados prosperó, se confirmará la sentencia apelada.

MP: BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

FECHA: 30/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 30 julio de 2026
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05360310300120200002802
Demandante:	Davivienda S.A. Central de Inversiones S.A. "CISA" (cesionario parcial)
Demandado:	Supercarnes de Colombia S.A.S y otros
Providencia:	Sentencia nro. 094
Tema:	Prescripción de la acción cambiaria. Aplicación de la tesis subjetiva frente al retardo en la notificación. Diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco y carga probatoria del ejecutado.
Decisión:	Confirma
Ponente:	Beatriz Eugenia Uribe García

Cumplido el término de traslado para sustentar y presentar alegaciones, procede el Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a proferir sentencia por escrito, que resuelva la instancia, en atención al recurso presentado por la parte DEMANDADA, en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de abril de 2025 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El Banco Davivienda S.A. promovió proceso ejecutivo contra Supercarnes de Colombia S.A.S., Walter Querubín Eubrazing

y Doralba Querubín Eubrazing, con fundamento en los pagarés aportados con la demanda y su posterior reforma. Solicitó que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.1. Respecto del pagaré n.º 1060155, a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Supercarnes de Colombia S.A.S. y Walter Querubín Eubrazing, por: a) **\$1.068.966.457**, por concepto de capital. b) **\$33.902.065**, correspondientes a intereses remuneratorios causados entre el 4 de septiembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, a una tasa del 10,96 % efectivo anual. c) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Respecto del pagaré n.º 1070496, a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Supercarnes de Colombia S.A.S., Walter Querubín Eubrazing y Doralba Querubín Eubrazing, por:

a) **\$775.000.000**, por concepto de capital. b) **\$86.771.410**, correspondientes a intereses remuneratorios causados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020, a una tasa del 11,95 % efectivo anual. c) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, pidió que se condenara a los ejecutados al pago de las costas y agencias en derecho, y que se decretaran las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Las pretensiones fueron formuladas en la demanda, su reforma y los memoriales de subsanación y cumplimiento de requerimientos obrantes en los archivos 002, 007, 009 y 011 del expediente digital¹.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte actora expuso que **Supercarnes de Colombia S.A.S.**, por conducto de su representante legal, suscribió y entregó al Banco Davivienda S.A. un pagaré con espacios en blanco, contenido en la hoja n.º 1060155 y emitido el 30 de agosto de 2017. El título debía ser diligenciado conforme a la respectiva carta de instrucciones, particularmente en lo relacionado con la fecha de vencimiento, el capital adeudado y los intereses causados.

Según indicó, también se autorizó al banco para liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, acelerar el vencimiento de las obligaciones en caso de retardo y completar los espacios correspondientes a los nombres, apellidos y calidad en que actuaban los obligados. Walter Querubín Eubrazing suscribió el pagaré en calidad de avalista de las obligaciones asumidas por la sociedad.

Afirmó que, en cumplimiento de esas instrucciones, el banco diligenció el documento y lo identificó como pagaré N° 1060155, en el cual incorporó las obligaciones N°

¹ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C00ExpedienteFísicoDigitalizado/carpeta C01Principal/archivos 002Demanda y 007SolicitudReformaDemanda, 009MemorialSubsanaRequisitos, 011MemorialAllegaRequerimiento)

0670339670013636, 07603396700136227, 071033967001644448 y 07103396700157939, vigentes para ese momento. Se fijó como lugar de pago el municipio de La Estrella y como fecha de vencimiento el 14 de enero de 2020. El título fue completado por un capital de \$1.068.966.457 y por \$33.902.065 correspondientes a intereses remuneratorios causados entre el 4 de septiembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, a una tasa del 10,96 % efectivo anual. Los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima legal vigente para cada periodo, desde el 15 de enero de 2020.

De otro lado, señaló que Walter Querubín Eubrazing, en calidad de representante legal de Porky Express del Sur S.A.S., suscribió y entregó al banco otro pagaré con espacios en blanco, contenido en la hoja n.º 1070496 y emitido el 29 de agosto de 2018. Este documento también debía ser completado conforme a una carta de instrucciones respecto de la fecha de vencimiento, el capital y los intereses causados. Igualmente, se autorizó a la entidad acreedora para liquidar intereses moratorios a la tasa máxima permitida, acelerar el vencimiento de las obligaciones en caso de retardo y completar la identificación y calidad de los obligados.

Agregó que Supercarnes de Colombia S.A.S., Walter Querubín Eubrazing y Doralba Querubín Eubrazing avalaron las obligaciones de Porky Express del Sur S.A.S. Posteriormente, esta sociedad fue absorbida por Supercarnes de Colombia S.A.S., de manera que dejó de existir jurídicamente y la sociedad absorbente asumió la totalidad de sus activos y pasivos.

Indicó que, con arreglo a las instrucciones recibidas, el banco diligenció el título y lo identificó como pagaré N.º 1070496, en el que incorporó las obligaciones n.os 071033919000011234, 07103391900011291 y 07103391900011309. Se estableció como lugar de pago el municipio de La Estrella y como fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2020. El documento fue completado por un capital de \$775.000.000 y por \$86.771.410 correspondientes a intereses remuneratorios causados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 12 de febrero de 2020, a una tasa del 11,95 % efectivo anual. Los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima legal vigente para cada periodo, desde el 13 de febrero de 2020.

Como garantía adicional, manifestó que Doralba Querubín Eubrazing constituyó, mediante la escritura pública n.º 1528 del 8 de agosto de 2018 de la Notaría Novena de Medellín, una hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. La garantía respaldaba las obligaciones que la hipotecante o Porky Express del Sur S.A.S., como tercero garantizado, tuvieran o llegaran a contraer con la entidad.

La hipoteca recayó sobre el predio rural denominado “Tolozo Bellavista”, ubicado en el municipio de Cáceres, con una cabida de 525.353 m², identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 015-79027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Sus linderos quedaron consignados en la escritura de constitución.

Finalmente, sostuvo que las partes facultaron al acreedor para declarar extinguido el plazo y acelerar la exigibilidad de las obligaciones, entre otros eventos, cuando los deudores incurrieran en mora en el pago de las cuotas de amortización o cuando los bienes hipotecados fueran perseguidos judicialmente por terceros. Como esas circunstancias se presentaron, afirmó que las obligaciones se hicieron exigibles y que tanto los pagarés como la garantía hipotecaria contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de cobro ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, decisión que fue aclarada el 28 del mismo mes y año. Posteriormente, por providencia del 8 de septiembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda².

A raíz del pago parcial de las obligaciones incorporadas en el pagaré n.º 1060155, el Fondo Nacional de Garantías S.A. solicitó que se reconociera la subrogación parcial del crédito³. La petición fue aceptada mediante auto del 2 de octubre de 2020, en el cual se le reconoció la calidad de litisconsorte

² (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C00ExpedienteFísicoDigitalizado/carpeta C01Principal/archivos 004, 006 y 012 y 07carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal).

³ (archivo 013)

necesario. Esta providencia fue corregida el 15 de marzo de 2021⁴.

Ante la imposibilidad de lograr inicialmente la comparecencia de los ejecutados, la parte actora solicitó el emplazamiento de **Supercarnes de Colombia S.A.S., Walter Querubín Eubrazing y Doralba Querubín Eubrazing**, medida que fue ordenada mediante auto del 1.º de agosto de 2022. Una vez cumplido ese trámite, por providencia del 2 de junio de 2023 se les designó curador ad litem.

No obstante, en auto del 2 de agosto de 2023 el juzgado dispuso que Supercarnes de Colombia S.A.S. fuera notificada por correo electrónico y requirió a la parte actora para que acreditara la forma en que había obtenido las direcciones electrónicas de los demás demandados. En consecuencia, ordenó suspender la gestión de notificación del curador ad litem previamente designado.

Una vez vinculados formalmente al proceso, los ejecutados contestaron la demanda y formularon las siguientes excepciones de mérito⁵:

1.1. Prescripción de la acción cambiaria. Con fundamento en los artículos 691, 711 y 789 del Código de Comercio, así como en el artículo 94 del Código General del Proceso,

⁴ (archivo 014)

⁵ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivo 77).

sostuvieron que los pagarés no fueron presentados oportunamente para su cobro y que la providencia mediante la cual se admitió la reforma de la demanda no les fue notificada dentro del año siguiente a su notificación por estado, ocurrida el 11 de septiembre de 2020.

Indicaron que su vinculación al proceso únicamente se produjo por conducta concluyente, conforme a los autos del 2 y 11 de agosto de 2023, de modo que solo a partir de esas fechas podían entenderse producidos los efectos de la notificación.

A partir de ello, afirmaron que la acción cambiaria derivada del pagaré n.º 1060155, con vencimiento el 14 de enero de 2020, prescribió el 14 de enero de 2023. Del mismo modo, señalaron que la correspondiente al pagaré n.º 1070496, exigible desde el 12 de febrero de 2020, prescribió el 12 de febrero de 2023.

1.2. Ausencia de presentación para el pago. Con apoyo en los artículos 619 y 711 del Código de Comercio, alegaron que los pagarés no fueron presentados para su pago el día de su vencimiento ni dentro de los ocho días comunes siguientes. En su criterio, la ausencia de ese requisito impedía que los títulos fueran exigibles.

1.3. Cualquier otra de las contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. Finalmente, invocaron cualquier otro hecho que resultara evidente y que impidiera proferir una decisión favorable a la parte actora.

1.4 **Llenado abusivo del pagaré.** Si bien no se formuló como excepción de fondo al contestar la demanda, la parte pasiva la manifestó en los alegatos de conclusión, bajo la premisa de que el juez debe declarar todas las excepciones que encuentre probadas en el proceso, y debido a ello, el juzgado la analizó en la sentencia, lo cual a su vez motivó en parte, el recurso de alzada. Para argumentar su afirmación, la parte demandada adujo que en la carta de instrucciones no se indicó la fecha de diligenciamiento del título, la cual, consideraba indispensable pues en la carta de instrucciones se expresó que el vencimiento del título sería el del día siguiente a la fecha en que el legítimo tenedor procediera a diligenciarlo.

4. TRÁMITE PROCESAL

Integrado el contradictorio, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se fijó fecha para la audiencia, diligencia que posteriormente fue reprogramada, por providencia del 16 de julio de 2024, para el 23 de octubre del mismo año. En esta última decisión también se decretaron las pruebas solicitadas. Durante el trámite, el Fondo Nacional de Garantías S.A. cedió a **Central de Inversiones S.A. — CISA—** el crédito que había adquirido por subrogación parcial⁶.

La audiencia se instaló el 23 de octubre de 2024. En esa diligencia se aceptó la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de CISA y se agotó la etapa

⁶ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivo 90).

de conciliación. Como resultado de esta, las partes acordaron suspender el proceso durante un mes, hasta el 23 de noviembre de 2024⁷. Vencido el término de suspensión sin que se presentara solicitud de terminación, mediante auto del 12 de marzo de 2025 se señaló el 29 de abril siguiente para continuar la audiencia⁸.

En la fecha programada se agotaron las etapas procesales correspondientes y se profirió sentencia, en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y se ordenó seguir adelante la ejecución⁹.

5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, reconoció que entre el vencimiento de los pagarés y la notificación por conducta concluyente había transcurrido, en principio, un lapso superior a tres años. Sin embargo, consideró que el cómputo no podía hacerse de manera puramente objetiva, pues debían descontarse los periodos no imputables a la parte actora, en particular la suspensión de términos judiciales durante la pandemia y la demora del despacho en efectuar el emplazamiento y designar curador ad litem. Con esos

⁷ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivos 94 y 95).

⁸ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C02ContinuaciónC01Principal/archivo 103).

⁹ (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivos 106, 107 y 108)

descuentos, estimó que solo habían transcurrido dos años, siete meses y quince días, por lo que descartó la prescripción. También valoró que Walter Querubín Eubrazing reconoció haber formulado propuestas de pago al banco.

En cuanto a la falta de presentación de los títulos para el pago, concluyó que ese requisito se entendía satisfecho con la presentación de la demanda.

Finalmente, frente al alegado diligenciamiento indebido de los pagarés, señaló que correspondía a la parte demandada demostrar que los títulos fueron completados en contravía de las instrucciones impartidas, carga que no encontró cumplida¹⁰.

6. DE LA IMPUGNACION Y EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Proferida la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en la misma audiencia y formuló reparos concretos, posteriormente ampliados por escrito presentado dentro del término legal¹¹. En segunda instancia sustentó la impugnación en los siguientes argumentos:

1) El juzgado valoró de manera insuficiente las actuaciones relacionadas con la notificación y, por esa vía, descartó indebidamente la prescripción de la acción cambiaria. A juicio

10

(carpeta

01PrimeraInstancia/carpeta

01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivo 108)

11

(carpeta

01PrimeraInstancia/carpeta

01PrimeraInstancia/carpeta C01Principal/archivo 110)

01PrimeraInstancia/carpeta

de 37

Página 11

de los recurrentes, la diligencia de la ejecutante debía examinarse también a partir de su condición de entidad bancaria y de los medios de información de los que disponía para localizar a los demandados.

2) Se interpretó erróneamente el interrogatorio de Walter Querubín Eubrazing, pues su manifestación de haber acudido al banco en procura de un acuerdo de pago no implicaba renuncia a la prescripción. Añadieron que, aun si se entendiera configurada tal renuncia, sus efectos no podían extenderse a Doralba Querubín Eubrazing.

3) No se valoraron adecuadamente las pruebas relacionadas con el diligenciamiento de los pagarés, dado que no existía certeza sobre la fecha en que fueron completados, pese a que las cartas de instrucciones establecían que el vencimiento debía fijarse para el día siguiente a aquel en que el tenedor legítimo procediera a llenarlos.

4) Se concluyó equivocadamente que la parte demandada no acreditó el diligenciamiento contrario a las instrucciones, a pesar de que, según los apelantes, el representante de la entidad ejecutante admitió esa circunstancia durante su interrogatorio¹².

La parte actora se pronunció en segunda instancia y solicitó que se mantuviera la decisión apelada¹³.

¹² (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 06)

¹³ (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 08)

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

Se ha determinado por la Corporación que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos procesales que permiten dar validez a lo actuado, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad, lo que permite al Tribunal asumir el conocimiento del asunto en esta instancia, dentro de su competencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si tal como lo definió el juez de primera instancia, en el *sub lite* no se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción respecto de los títulos valores ejecutados, o si contrario a ello, la acción cambiaria se encuentra prescrita; también deberá determinar si le asiste razón al recurrente para reclamar que existe un llenado abusivo de los títulos o si se coincide con el *a quo* en que el título fue llenado conforme a las instrucciones escritas dadas en su momento por la parte demandada.

3. DEL PROCESO EJECUTIVO Y DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento que dé cuenta cierta del derecho reclamado y de la correlativa obligación a cargo del deudor, de modo que habilite al acreedor para exigir coactivamente su cumplimiento.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, así como las contenidas en sentencias de condena o en otras providencias judiciales dotadas de fuerza ejecutiva.

De acuerdo con esa disposición, la obligación debe reunir tres condiciones:

1) Ser expresa, esto es, que de la redacción del título se desprendan de manera manifiesta su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que fue contraída. 2) Ser clara, en cuanto no ofrezca duda sobre su existencia, naturaleza, plazo o cuantía, ni se encuentre formulada en términos confusos o equívocos. 3) Ser exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado al deudor por encontrarse vencida y no estar sometida a condición pendiente.

Entre los documentos susceptibles de prestar mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores y, dentro de ellos, el pagaré. Conforme al artículo 709 del Código de Comercio, este instrumento debe satisfacer, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del mismo estatuto, los siguientes: a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y d) la forma de vencimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso recordar que los artículos 320 y 328 del C.G.P. establecen los fines de la apelación y la competencia del superior, con base en ello, procede el Tribunal a decidir sobre los reparos concretos formulados por el extremo pasivo y que ha sustentado en esta instancia, pues ellos marcan el derrotero del análisis en esta Corporación.

Los cuatro reparos reseñados en los antecedentes se agrupan en dos ejes temáticos: los reparos primero y segundo cuestionan la decisión de descartar la prescripción de la acción cambiaria, mientras que los reparos tercero y cuarto atañen al alegado llenado abusivo de los títulos valores. En ese orden serán abordados, y cada reparo será despachado de manera individual y expresa.

1) Prescripción de la acción cambiaria (reparos primero y segundo)

1.1. La prescripción extintiva y su trascendencia

La prescripción, como institución jurídica, presenta una doble dimensión: adquisitiva, cuando permite adquirir derechos por el transcurso del tiempo y la concurrencia de los presupuestos legales, y extintiva, cuando determina la pérdida de la posibilidad de exigir judicialmente un derecho como consecuencia de la inactividad de su titular durante el término previsto en la ley. Es esta última manifestación la que interesa para la resolución del presente asunto.

En efecto, la prescripción extintiva ha sido prevista como una forma de extinción de las obligaciones (artículo 1625, numeral

10, del Código Civil) y opera cuando, por el transcurso del tiempo legalmente establecido sin que el acreedor ejerza oportunamente la acción correspondiente, se extingue la posibilidad de reclamar coercitivamente el derecho.

Su trascendencia no se agota en sancionar la inactividad del titular del derecho: el instituto sirve, ante todo, a la seguridad jurídica y a la certeza de las relaciones patrimoniales, pues impide que los deudores permanezcan indefinidamente expuestos al cobro de obligaciones que su acreedor no reclamó en tiempo, y consolida, con el paso de los años, las situaciones jurídicas.

En materia cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio consagra las excepciones que pueden proponerse frente a la acción cambiaria, estableciendo en su numeral 10 *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*. A su turno, el artículo 789 *ibidem* fija el término extintivo aplicable a este asunto, así: *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción civil de la prescripción, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los

mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

1.2. El cómputo del término y la construcción jurisprudencial de la tesis subjetiva

De la lectura aislada de las normas transcritas se seguiría que el cómputo del término prescriptivo es puramente objetivo: bastaría constatar, aritméticamente, el tiempo corrido entre el vencimiento del título y la notificación del demandado para definir si la acción está o no prescrita. Sin embargo, esa regla no ha sido aplicada por la jurisprudencia de manera absoluta. Las Altas Corporaciones han construido, de manera progresiva, una tesis subjetiva conforme a la cual el juez no puede limitarse al simple conteo del tiempo, sino que debe examinar a quién resulta imputable el retardo en la notificación. Conviene reseñar esa línea jurisprudencial, pues su aplicación no es automática, sino condicionada a la verificación de precisos presupuestos.

Dentro de esa construcción jurisprudencial progresiva, reviste particular importancia la sentencia SC5755 de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez -citada in extenso en la sentencia STC8814 de 2015-, en cuanto recoge y reafirma criterios desarrollados con anterioridad por la Sala de Casación Civil acerca de la necesidad de valorar, más allá del simple transcurso objetivo del tiempo, las circunstancias que determinaron el retardo en la notificación y, particularmente, establecer si este resulta imputable a la negligencia del demandante o, por el contrario, a la conducta del demandado o a demoras atribuibles a la administración de justicia.

En esa providencia, al examinar el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la Corte recordó que dicho fenómeno había sido entendido desde una perspectiva subjetiva, que impone al juzgador examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio obedeció o no a la falta de diligencia del demandante. En tal sentido, señaló:

“El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante [...].

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

[...]

La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.”

Se trata, además, de un criterio de antigua data, desarrollado por la Corte desde la sentencia del 19 de noviembre de 1976 y reiterado posteriormente, entre otras, en la SC197 de 26 de agosto de 1985.

El mismo razonamiento fue aplicado por la Sala de Casación Civil al término de un año previsto para la interrupción civil de la prescripción, al precisar que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación¹⁴.

La tesis subjetiva ha sido sostenida de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia al resolver solicitudes de amparo en tutela promovidas, precisamente, contra decisiones que declararon o descartaron la prescripción de la acción cambiaria¹⁵. Así, en la providencia STC8814 de 8 de julio de 2015 se señaló:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”¹⁶.

De igual modo, en un litigio análogo, la misma Corporación acotó:

¹⁴ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

¹⁵ Criterio sostenido en sentencias STC 6500 de 2018, STC15474 de 2019 STC 6148 de 2024, STC 7933 de 2018 y STC 2688 de 2015.

¹⁶ STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)”¹⁷ (subraya del texto).

De los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados se extrae que la tesis subjetiva no deroga el cómputo objetivo de los términos de prescripción y caducidad, ni resulta aplicable en todos los casos, pues su procedencia está condicionada a la verificación de tres presupuestos: 1). la actitud diligente de la parte demandante en procurar la notificación de los demandados; 2) la eventual morosidad de la administración de justicia de cara a esa notificación; y 3) la actitud de los demandados dirigida a eludir o dificultar las labores de notificación desplegadas por su contraparte. Solo cuando el retardo en la notificación no es imputable al acreedor, sino al aparato judicial o al propio deudor, se justifica entonces descontar del cómputo los lapsos correspondientes.

Revisado el plenario, se evidencia que como base de recaudo se aportaron los siguientes títulos valores:

1. Pagaré n.º 1060155, por la suma de mil sesenta y ocho millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$1.068.966.457) más los intereses

¹⁷ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

respectivos, con **fecha de vencimiento plasmada en el título del 14 de enero de 2020**; otorgado por Supercarnes de Colombia S.A.S. y avalado por Walter Querubín Eubrazing, en favor del Banco Davivienda S.A. **La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2020.**

2. Pagaré n.º 1070496, por la suma de setecientos setenta y cinco millones de pesos (\$775.000.000) más los intereses respectivos, con **fecha de vencimiento plasmada en el título del 12 de febrero de 2020**; otorgado por Porky Express del Sur S.A.S. —sociedad posteriormente absorbida por Supercarnes de Colombia S.A.S.— y avalado por Supercarnes de Colombia S.A.S., Walter Querubín Eubrazing y Doralba Querubín Eubrazing, en favor del Banco Davivienda S.A. Este título fue aportado con la **reforma de la demanda, presentada el 7 de julio de 2020**¹⁸.

Siendo estas las fechas de vencimiento de los títulos valores, serán las tenidas en cuenta como punto de partida del trienio previsto por el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria directa.

Del plenario se evidencia que, por auto del **11 de febrero de 2020**, notificado por estados del día siguiente, se libró mandamiento de pago; y mediante auto del **8 de septiembre de 2020**, notificado por estados del día **11 de septiembre** del mismo año, se admitió la reforma de la demanda en la que se incluyó como base de recaudo el pagaré n.º 1070496.

¹⁸ Fecha de radicación verificada en la página web de la rama Judicial.

Por su parte, los demandados solo quedaron notificados por conducta concluyente en agosto de 2023: el señor Walter Querubín Eubrazing, con la notificación por estados del **9 de agosto de 2023** del auto del 2 de agosto anterior, mediante el cual se reconoció personería a su apoderado; y la señora Doralba Querubín Eubrazing y la sociedad Supercarnes de Colombia S.A.S., conforme lo dispuso el auto del **11 de agosto de 2023**, una vez esa providencia quedó notificada por estados.

De lo expuesto se sigue, en primer lugar, que la presentación de la demanda no produjo la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues los demandados no fueron notificados dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago ni del auto que admitió la reforma. En consecuencia, bajo la regla general contenida en esa disposición, el efecto interruptivo solo podría predicarse a partir de la notificación efectiva de los ejecutados.

De otro lado, si los pagarés vencieron los días **14 de enero y 12 de febrero de 2020** y los demandados fueron notificados por conducta concluyente en **agosto de 2023**, un cómputo estrictamente objetivo llevaría a concluir que transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que corresponde, entonces, establecer si la tardanza en la notificación resulta imputable a la parte ejecutante o si, por el contrario, concurren las circunstancias que, conforme a la jurisprudencia reseñada, permiten aplicar la tesis subjetiva.

Como cuestión inicial, debe advertirse que el trámite coincidió con la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 en cuya virtud, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1.º de julio de 2020 y, tras su reanudación, se produjo la implementación progresiva de la virtualidad conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020. Durante ese mismo periodo se surtieron, además, actuaciones relacionadas con la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y con el decreto y práctica de medidas cautelares, estas últimas extendidas, según la foliatura, hasta noviembre de 2020¹⁹. Ahora bien, estas circunstancias, aunque no relevaban a la ejecutante de su carga de procurar la notificación, sí impiden atribuirle, una conducta de absoluta inactividad durante esa anualidad.

Revisada la actuación procesal se encuentra que a partir del 11 de agosto de 2021, la parte actora desplegó gestiones concretas dirigidas a lograr la comparecencia de los ejecutados. En esa fecha remitió citaciones a Walter Querubín Eubrazing y a Supercarnes de Colombia S.A.S. a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, calle 100 sur n.º 49-95, bodega 44, de La Estrella y a la calle 50 sur N.º 43A-121 de Sabaneta, indicada en la demanda, con resultados negativos²⁰. Ante ello, solicitó el emplazamiento, petición que fue negada mediante auto del 27 de octubre de 2021, al advertirse defectos en las diligencias y

¹⁹ Archivo digital 020, C02MedidasCautelares, y archivo digital 16, C01Principal.

²⁰ Archivo digital 32, C01Principal.01PrimeraInstancia.

señalarse la posibilidad de intentar la notificación por correo electrónico²¹.

Posteriormente, el expediente da cuenta de nuevos intentos. El 17 de noviembre de 2021 se remitió citación a Walter Querubín Eubrazing y a Supercarnes de Colombia S.A.S. a la calle 100 sur N.º 49-95, bodega 44, respecto de la cual la empresa postal dejó constancia de que el destinatario *“se rehúsa a recibir la comunicación”* y que *“el demandado sí habita”* en el lugar. Asimismo, frente a Doralba Querubín Eubrazing se certificó resultado positivo con entrega del 25 de noviembre de 2021 en la carrera 46B N.º 76 sur-17²².

La ejecutante acreditó igualmente remisiones a otras direcciones respecto de Walter Querubín Eubrazing y Doralba Querubín Eubrazing, con resultados tales como *“no reside o no trabaja en el lugar”* o *“no existe dirección”* ²³. Pese a ello, en auto del 23 de febrero de 2022 el juzgado dispuso nuevos intentos de notificación en direcciones que no coincidían con aquellas en las que previamente se habían obtenido resultados positivos, circunstancia que contribuyó a prolongar la vinculación de los ejecutados²⁴.

El 11 de marzo de 2022, la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso con resultado positivo respecto de Doralba Querubín Eubrazing en la carrera 46B N.º 76 sur-17 y aportó, además, constancias según las cuales Walter

²¹ Archivo digital 39, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²² Archivo digital 40, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²³ Archivo digital 40, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²⁴ Archivo digital 41, C01Principal.01PrimeraInstancia.

Querubín Eubrazing se rehusó nuevamente a recibir la comunicación remitida a la calle 100 sur N.º 49-95, bodega 44, dejándose anotación de que habitaba en el lugar y que el aviso había sido dejado en el predio²⁵. Mediante auto del 11 de mayo de 2022, el juzgado reconoció que las citaciones habían arrojado resultado positivo pese a la negativa de los destinatarios a recibirlas y autorizó la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.²⁶

Más adelante, el 22 de junio de 2022, la ejecutante informó que nuevas comunicaciones remitidas a la referida bodega habían sido devueltas porque el inmueble había sido vendido, circunstancia incorporada al expediente por auto del 15 de julio siguiente²⁷.

Ese recorrido evidencia que, entre agosto de 2021 y junio de 2022, la parte actora realizó diversos intentos de notificación personal y por aviso, acudió a múltiples direcciones y obtuvo, en algunos casos, constancias positivas o negativas a recibir las comunicaciones. Aunque varias de esas diligencias no consolidaron formalmente la notificación, su existencia sí resulta relevante para valorar la conducta procesal de las partes y descarta una actitud de abandono o desinterés absoluto del ejecutante.

Fracasados esos intentos, mediante memorial del 28 de julio de 2022 la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, el cual fue ordenado por auto del 1.º de agosto

²⁵ Archivos digitales 42 a 46, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²⁶ Archivo digital 47, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²⁷ Archivos digitales 48, 49 y 52, C01Principal.01PrimeraInstancia.

siguiente²⁸. Sin embargo, pese a que el apoderado solicitó la designación de curador ad litem el 7 de septiembre de 2022 y reiteró esa petición el 1.º de febrero de 2023, el despacho advirtió que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas aún no se había efectuado y ordenó a secretaría proceder de conformidad. La publicación solo tuvo lugar el 24 de abril de 2023, es decir, aproximadamente ocho meses después de haberse ordenado, y el curador ad litem fue designado mediante auto del 2 de junio de 2023, una vez vencido el término de emplazamiento²⁹.

A pesar de lo mencionado, la parte ejecutante continuó procurando la vinculación directa de los demandados. Así, el 15 de junio de 2023 informó haber adelantado diligencias de notificación por correo electrónico, frente a lo cual el juzgado requirió acreditar la fuente de esas direcciones; requerimiento atendido el 31 de julio siguiente³⁰. Finalmente, el 1.º de agosto de 2023 los demandados otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara en el proceso, coincidiendo esa actuación con la aceptación del cargo por parte del curador ad litem³¹.

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, el juzgado tuvo notificadas por conducta concluyente a Doralba Querubín Eubrazing y a Supercarnes de Colombia S.A.S., y precisó que Walter Querubín Eubrazing había quedado notificado por esa misma vía con la providencia del 2 de agosto de 2023,

²⁸ Archivos digitales 53 a 55, C01Principal.01PrimeraInstancia.

²⁹ Archivos digitales 58 a 63, C01Principal.01PrimeraInstancia.

³⁰ Archivos digitales 64 y 65, C01Principal.01PrimeraInstancia.

³¹ Archivos digitales 66 a 70, C01Principal.01PrimeraInstancia.

notificada por estados el 9 de agosto siguiente, en la cual se reconoció personería a su apoderado³².

Pues bien, la valoración conjunta de esas actuaciones permite concluir que la demora en la notificación no puede ser atribuida exclusivamente a la parte ejecutante, en tanto, por el contrario, el expediente muestra que aquella realizó diversas y reiteradas gestiones para ubicar y vincular a los demandados, acudió a diferentes direcciones, intentó la notificación personal y por aviso, solicitó oportunamente el emplazamiento y continuó procurando la vinculación por medios electrónicos.

Ciertamente, debe considerarse que algunas de esas actuaciones presentaron deficiencias, por lo que podría sostenerse que contribuyeron parcialmente a prolongar el trámite. No obstante, también se acreditaron demoras sustanciales atribuibles al Despacho, entre ellas, los aproximadamente ocho meses transcurridos entre la orden de emplazamiento del 1.º de agosto de 2022 y su efectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de abril de 2023, así como las inconsistencias advertidas en el auto del 23 de febrero de 2022 respecto de las direcciones en las que debían practicarse nuevas diligencias.

A ello se suma que las constancias expedidas por la empresa postal registraron, en más de una oportunidad, la negativa de algunos demandados a recibir las comunicaciones pese a que se informó que habitaban en los lugares de destino. Esa circunstancia, unida al hecho de que los ejecutados comparecieran mediante apoderado el 1.º de agosto de 2023,

³² Archivo digital 71, C01Principal.01PrimeraInstancia.

cuando ya avanzaba su representación por curador ad litem, constituye un elemento relevante para concluir que su conducta incidió de manera determinante en la tardanza de la vinculación.

En este punto quiere destacar el Tribunal que de acuerdo a lo mencionado emerge evidente del plenario que los demandados asumieron una actitud evasiva, pues no de otro modo se explica que se haya acreditado con las constancias de la empresa postal su negativa a recibir las comunicaciones, no obstante habitar en los lugares de destino.

Sumado a ello llama poderosamente la atención de esta Sala el hecho de que precisamente el mismo 1.º de agosto de 2023 el curador ad litem remitiera memorial aceptando el nombramiento y los demandados aportaran el poder otorgado a un profesional del derecho con miras a ser notificados, e incluso hayan acudido al proceso a proponer la excepción de prescripción, a pesar de que, como se vio, con anterioridad recibieron sendas citaciones para notificación personal e incluso notificaciones por aviso, de lo cual difícilmente podría sostenerse que desconocían la existencia del proceso.

Ahora, como se enunciara antes, no puede negarse que el abogado de la parte activa incurrió en algunos errores que en alguna medida dilataron la notificación de los demandados; pero, acudiendo a la ponderación por la que aboga la H. Corte Suprema de Justicia en el análisis de las causas que impidieron interrumpir la prescripción, no puede llegarse a conclusión distinta a que la actitud evasiva de los demandados y la demora del juzgado en publicar el emplazamiento

influyeron de manera determinante en el vencimiento del término.

Tan determinante es, que con el simple ejercicio de restar el tiempo que se demoró el juzgado en publicar el emplazamiento, que fue de ocho meses y el tiempo durante el cual la parte activa intentó la notificación personal mientras los demandados eludían las citaciones y notificaciones remitidas, que fue de diez meses, se tiene que la acción cambiaria no estaría prescrita: si los pagarés vencieron el 14 de enero y el 12 de febrero de 2020 y la notificación por conducta concluyente ocurrió en agosto de 2023, transcurrieron aproximadamente tres años y siete meses que, disminuidos en los dieciocho meses no imputables a la parte actora, arrojan un lapso muy inferior al trienio del artículo 789 del Código de Comercio, y ello sin computar siquiera la suspensión de términos judiciales derivada de la pandemia, que reforzaría la misma conclusión. Por consiguiente, no se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, ya de manera puntual, en lo que a los reparos concretos, relacionados con la prescripción respecta ha de decirse lo siguiente:

1. Sostiene la parte recurrente que el juzgado valoró de manera insuficiente las actuaciones relacionadas con la notificación y que la diligencia de la ejecutante debía examinarse a partir de su condición de entidad bancaria y de los medios de información de los que disponía para localizar a los demandados.

El referido reparo no está llamado a prosperar, pues como quedó expuesto con detalle, la demandante intentó la notificación en la dirección registrada por la sociedad ejecutada, en las informadas en la demanda y su reforma, y en otras adicionales obtenidas durante el trámite, lo que evidencia un despliegue, que lejos de revelar desidia, muestra que acudió a la información que tenía a su alcance para procurar la vinculación de los ejecutados.

Sumado a lo anterior, su condición de entidad financiera tampoco permite concluir que por esa sola circunstancia hubiese incumplido un estándar reforzado de diligencia. Por el contrario, las actuaciones reseñadas evidencian que utilizó distintas fuentes de información e intentó la notificación en diversas direcciones, a lo que se suma que el trámite coincidió con la implementación de la notificación por medios electrónicos y los ajustes normativos derivados del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, de la Ley 2213 de 2022.

2. Alegan los recurrentes que se interpretó erróneamente el interrogatorio del señor Walter Querubín Eubrazing, pues su manifestación de haber acudido al banco en procura de un acuerdo de pago no implicaba renuncia a la prescripción y, en todo caso, los efectos de una eventual renuncia no podrían extenderse a la señora Doralba Querubín Eubrazing.

Tampoco prospera este reparo, por las siguientes razones. Toda vez que en la sentencia de primera instancia no se afirmó en sentido estricto que el señor Walter Querubín Eubrazing

hubiese renunciado a la prescripción; lo que hizo el *a quo* fue valorar su manifestación como un elemento adicional de juicio.

Ahora, verificado lo indicado por el codemandado en la audiencia³³ se advierte que fue afirmativa su manifestación en cuanto a que presentó fórmulas de pago al banco entre los años 2020, 2021, 2022 y 2023, reconociendo incluso que se programaron reuniones con una abogada designada por la entidad. Dicha manifestación no fue tratada, ni aquí se trata, como renuncia a la prescripción, sino como prueba de que el deudor conocía la existencia de las obligaciones insolutas y del cobro emprendido por su acreedora, lo que, valorado conjuntamente con su renuencia a recibir las comunicaciones, corrobora la actitud evasiva ya establecida.

De otro lado, la conclusión relativa a la señora Doralba Querubín Eubrazing no se funda en extenderle los efectos de la conducta de su codemandado, sino en la valoración de su propia situación procesal: frente a ella se obtuvo citación para notificación personal con resultado positivo, entregada el 25 de noviembre de 2021, notificación por aviso con resultado positivo y, en otra ocasión, la constancia de que se rehusó a recibir la comunicación remitida. Su vinculación tardía, entonces, no obedeció a falta de diligencia de la parte actora sino a su propia renuencia, de manera que el descuento de términos derivado de la tesis subjetiva le es aplicable por su conducta individual y no por efecto reflejo de la de terceros. En consecuencia, no se trata de extender una renuncia que jamás

³³ (min. 35:13 a min. 36:40, archivo digital 107, GrabaciónAudienciaParte2.C02ContinuaciónC01Principal.01PrimeraInstancia)

fue declarada, sino de constatar que respecto de ella también concurren los presupuestos jurisprudenciales analizados.

Así las cosas, los motivos de reparo alusivos a la configuración de la prescripción no están llamados a prosperar.

2. El llenado abusivo de los títulos valores (reparos tercero y cuarto)

2.1. Los títulos valores con espacios en blanco

El artículo 622 del Código de Comercio permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, siempre que estos sean completados por el tenedor legítimo antes de ejercer el derecho incorporado y con estricta sujeción a las instrucciones impartidas por el suscriptor. Tales instrucciones pueden ser escritas o verbales, pero deben permitir determinar el alcance de la autorización otorgada.

De ahí que, cuando el ejecutado alegue que el título fue llenado en forma contraria a lo convenido, no baste afirmar la existencia de espacios en blanco, pues le corresponde acreditar, de una parte, que el instrumento fue suscrito incompleto y, de otra, cuáles fueron las instrucciones impartidas y en qué medida el tenedor se apartó de ellas al diligenciarlo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“[...] si una vez presentado un título valor [...] el deudor invoca una de las hipótesis previstas en [...] [el artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y

probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015 y SC16843 de 2016).

Así, la sola existencia de una carta de instrucciones no convierte al pagaré y a aquella en un título complejo, sino que constituye un elemento probatorio relevante para establecer si el diligenciamiento del documento respetó o no la autorización conferida.

Aduce la parte recurrente que no se valoraron adecuadamente las pruebas relacionadas con el diligenciamiento de los pagarés, dado que no existía certeza sobre la fecha en que fueron completados, pese a que las cartas de instrucciones establecían que el vencimiento debía fijarse para el día siguiente a aquel en que el tenedor legítimo procediera a llenarlos. Para resolverlo, vale la pena traer a colación lo consignado en las cartas de instrucciones respecto del llenado de los pagarés objeto de este proceso:

_____, debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **1060155**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: 1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a

_____, debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **1070496**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: 1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a

Visto lo anterior, es claro que, en las instrucciones dadas por el deudor al acreedor para el llenado de los títulos, se facultó al tenedor legítimo para que, frente al incumplimiento, diligenciara sin previo aviso, en forma irrevocable y permanente, el pagaré, y se indicó, además, que la fecha del vencimiento sería la del día siguiente a aquel en que el tenedor procediera a diligenciarlo. Así las cosas, el deudor otorgó

amplias facultades al legítimo tenedor del título para que, una vez incumplida la obligación, procediera con su llenado, incorporando como fecha de vencimiento la del día siguiente a aquel en que fue diligenciado; siendo entonces claro que el momento a partir del cual se podía proceder con el llenado del pagaré era el de configurarse el incumplimiento.

Es necesario resaltar que no existe en la codificación mercantil o civil norma alguna que obligue a que en el título o en la carta de instrucciones deba consignarse la fecha de llenado del título valor, como insistentemente lo exige la parte recurrente; en tal medida, al presentarse el título valor para su pago no es dable elevar dicha exigencia como si se tratara de un requisito formal del título, máxime, cuando las instrucciones fueron claras en señalar que el pagaré se llenaría al verificarse el incumplimiento del deudor, incumplimiento que en ningún momento fue refutado por la parte pasiva e incluso fue aceptado en el interrogatorio de parte rendido.

El reparo, por tanto, no prospera, pues la ausencia de constancia de la fecha exacta del diligenciamiento no constituye irregularidad alguna, pues ni la ley ni las instrucciones pactadas la exigían, y la fecha de vencimiento incorporada en cada título es coherente con la facultad conferida de fijarla para el día siguiente al diligenciamiento.

Finalmente, afirman los apelantes que el representante de la entidad ejecutante admitió, durante su interrogatorio, que los pagarés fueron diligenciados en contravía de las instrucciones.

Pues bien, la revisión de la prueba desmiente esa lectura, en tanto la forma como fueron llenados los títulos valores fue explicada por el representante legal del banco cuando, al rendir interrogatorio, señaló que la fecha de diligenciamiento del pagaré no queda consignada en él; que el banco los diligencia un día antes del momento de su vencimiento; aclaró que los valores indicados en los pagarés eran los que se debían al momento en que se diligenciaron; e indicó, al ponérsele de presente la carta de instrucciones, que el llenado se realizó conforme al numeral primero de dicha carta³⁴.

Así, lejos de constituir la admisión que pregona el recurso, tal declaración explica el procedimiento de diligenciamiento y lo ancla, precisamente, a las instrucciones impartidas; no versa sobre hechos que perjudiquen a su representada ni contiene el reconocimiento de un desbordamiento del convenio de llenado, por lo que no reúne los presupuestos de una confesión (artículo 191 del Código General del Proceso).

Resulta indispensable señalar, además, que la parte demandada no se ocupó de acreditar, ni siquiera de mencionar, un acuerdo de voluntades sobre unas instrucciones para el llenado del título diferentes a las obrantes en el plenario; es decir, correspondía al extremo pasivo asumir la carga probatoria dirigida a controvertir lo plasmado en la carta de instrucciones escrita aportada al proceso y, sin embargo, no se ocupó de ello. En tal medida, la carta de instrucciones tiene para este estrado judicial pleno

³⁴ (min. 12 a min. 16, archivo digital 107, GrabaciónAudienciaParte2.02ContinuaciónC01Principal.01PrimeraInstancia)

valor probatorio, siendo clara en cuanto a las amplias facultades otorgadas al tenedor legítimo para el llenado del título frente al incumplimiento del deudor, como ocurrió en este caso.

Por lo tanto, los motivos de reproche relacionados con un llenado abusivo de los títulos también están llamados al fracaso.

IV. CONCLUSIÓN Y COSTAS

Como ninguno de los reparos formulados prosperó, se confirmará la sentencia apelada. En consecuencia, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada-recurrente y en favor de la parte demandante (artículo 365 del Código General del Proceso), las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia conforme lo regula el artículo 366 *ibidem*. De conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 29 de abril de 2025 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, dentro del presente radicado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente y en favor de la parte demandante (artículo 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense por el juzgado de primera instancia (artículo 366 del C.G.P.).

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

Ausencia Justificada

NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Firmado Por:**Beatriz Eugenia Uribe Garcia****Magistrada****Sala Despacho 003 Civil****Tribunal Superior De Medellin - Antioquia****Martha Cecilia Lema Villada****Magistrada****Sala 011 Civil****Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515cc9b3ef77104a7f5e4044cee29b47d2ea9df285ec66f75
a1611f815cea85f**

Documento generado en 30/07/2026 11:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**